

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

1 de agosto del 2023

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 330 del 10 de julio del 2023

A los Primero (1) días del mes de agosto de dos mil Veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	330 del 10 de julio del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-4787951
FECHA DE EXPEDICION:	10 de Julio del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **primero (1) días del mes de agosto del 2023**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 9 de agosto 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso trece (13) con adverso folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY AL PRMER DÍA (1) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY OCHO (8) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

RAMIRO CARDONA SUAREZ

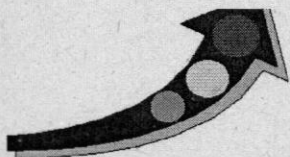
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

NÚMERO DE PROCESO: **9-4787951**
ORDEN DE COMPARENDO No. **99999999000004787951**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **RODOLFO VELASCO TAPASCO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1.088.280.704**
PLACA DEL VEHÍCULO: **IUC61D**

Que en la ciudad de Pereira, a los **Diez (10) días del mes de julio del año 2023**, siendo las 8:00 horas, y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.280.704**.

DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día 03 de septiembre del 2023, le fue notificada la orden de comparendo No. **699999999000004787951** al señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.088.280.704**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, las pruebas de alcoholemia arrojaron un resultado 182-184 mg/100 ml, Ley 769 de 2002, por la cual se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y, posteriormente, reformada por la Ley 1696 de 2013, a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

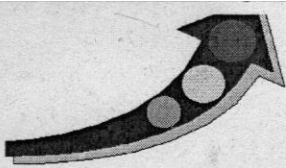
2. El día **siete (7) de septiembre del 2022**, compareció ante el despacho el señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, identificado con Cédula de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

ciudadanía No. **1.088.280.704**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° 9-4787951, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **cuatro (4) de octubre del 2022 a las 09:00 horas**, notificando personalmente al presunto infractor.

3. El día **cuatro (4) de octubre del 2022**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, quien asistió al despacho, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la diligencia y su continuidad el día **dieciocho (18) de noviembre del 2022**, con el fin de escuchar la declaración de la autoridad de policía que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 9-4787951, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. El día **dieciocho (18) de noviembre del 2022**, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración del agente de tránsito **HARVIN ESTEVEN CAÑAS MARIN**, quien elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia, el despacho suspende la misma y procede a fijar fecha para el día **siete (7) de marzo del 2023 a las 9:00**, fecha en la cual se notificó el Informe Policial de accidente de tránsito, se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo Velasco Tapasco, y se procede al cierre de la etapa probatoria.

5. Sin más pruebas que practicar el despacho cierra la etapa probatoria y le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, los cuales fueron presentados dentro de los términos mediante escrito de referencia "solicitud" el cual fue incorporado al proceso como pieza procesal.

6. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023**

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

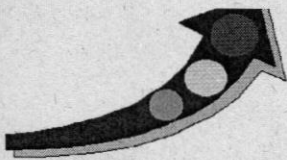
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122 TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

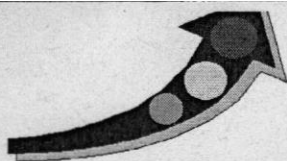
Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con las garantías procedimentales, con la presencia del presunto contraventor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, quien participó en la versión libre y espontánea, y estando debidamente notificado a las demás diligencias no asistió, el despacho surtió el periodo pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo.

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

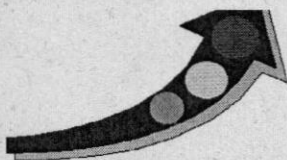
En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Documentales:

- Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS Inc, modelo V XL, serie 14839, tirillas No. 1351-1352, las cuales arrojaron un resultado 182-184, Positivo para grado 3 de embriaguez alcohólica.
- Documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Documento denominado Entrevista previa para la medición con alcohol sensor.
- Documento denominado "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" (anexo 7)
- Formato de retención preventiva de licencia de conducción
- DVD con video del procedimiento realizado.
- Certificación de capacitación en Manejo de alcohosensores del agente de tránsito HARVIN ESTIVEN CAÑAS MARIN.
- Informe policial de accidente de tránsito No.C. 001480372

Testimoniales:

- Versión libre y espontánea del señor **ROFOLFO VELASCO TAPASCO**
- Declaración de la autoridad de policía nacional **HARVIN ESTIVEN CAÑAS MARIN.**

Pruebas que fueron deoidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL
DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

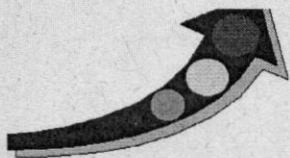
Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, teniendo en cuenta que el día 24 de febrero de 2022 se desarrolló audiencia pública, recepcionando la versión libre del señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, quien manifiesto sobre los hechos: "ese día nosotros yo estaba con un amigo, estuvimos jugando un partido de futbol en el parque Industrial y yo iba a llevarlo, después del partidos nos tomamos una cervezas, como mucha gente nos tomamos una cervezas y yo le dije que yo lo llevaba hasta la casa, como él iba en buseta yo le dije que yo lo llevaba porque él vivía muy leso, ya llegando al retorno para entrar a Galicia yo iba para la izquierdo para hacer el retorno el carro se nos metió, se cruzó para el otro lado y no me dio tiempo de esquivarlo, yo iba por el lado izquierdo y el muchacho seguro vio el retorno muy cerca y se metió de una, yo trate de frenar pero igual le alcance a dar, no hubieron heridos ni nada. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que actividad se encontraba realizando usted cuando es requerido por los funcionarios de la Policía Nacional? **RESPONDIO:** yo estaba ahí parado hablando con el señor, en el momento que ellos llegaron yo los estaba esperando, ya había llegado ambulancia, cuando nosotros le pegamos como el carro iba a seguir derecho y otro carro estaba atravesado, él nos vio tirados y otro carro les dijo que responda, el señor dijo, "ha es que ustedes iban tomando también". **PREGUNTADO:**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

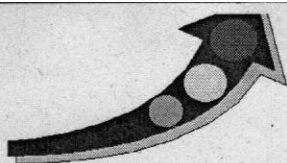
Dígale al despacho si usted se encontraba solo o acompañado al momento de producirse el accidente? **RESPONDIO:** yo me encontraba con un amigo. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si los agentes de tránsito le informaron los derechos que le asistían dentro del proceso por alcoholemia? **RESPONDIO:** ese día no, no me hicieron el comparendo ni nada, no me dijeron que tenía que venir acá, llegó la ambulancia, el policía dijo que arrancáramos que ellos cuadrábamos eso ahí, que dejara la moto ahí, con el señor del carro, nosotros nos fuimos y nos sacaron del hospital como a las 03 de la mañana, haya nos llevaron y nos sentaron en unas sillas, a mí no me entregaron comparendo ni nada, la moto no me dijeron que le iban a llevar a ninguna parte. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho a que centro asistencial lo trasladaron a usted? **RESPONDIO:** a fracturas y fracturas. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho de donde venía y hacia donde se dirigía usted cuando se produjo el accidente? **RESPONDIO:** venia del parque industrial e iba hacia Galicia a llevar el muchacho. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho donde le practicaron las pruebas de embriaguez a usted? **RESPONDIO:** donde se produjo el accidente. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho manifiesta usted que se desplazaba en compañía de un amigo, en que parte del vehículo venia su amigo? **RESPONDIO:** en la parte de atrás como pasajero. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el agente de tránsito verifico el estado del equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no, al menos delante de mí no, como uno no entiende de eso no sé, él me dijo sople y que debía hacerlo fuerte. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el agente de tránsito le realizo una entrevista previa a la medición? **RESPONDIO:** el me pregunto que si había tomado y yo le dije que sí, que después del partido. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho a quien corresponde la firma y huella digital que aparece a folio 4, el cual se le pone de presente? **RESPONDIO:** a mí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si los funcionarios de la Policía Nacional le solicitaron identificarse? **RESPONDIO:** si, me pidieron los documentos míos y los de la moto. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho que documento le entrego usted a los funcionarios de la Policía? **RESPONDIO:** la cedula, la licencia, el seguro, la tarjeta de propiedad. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el agente de tránsito realizo la lista de chequeo para la prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** cuando él estaba ahí, también estaba la ambulancia, pues él me preguntaba pero yo no estaba atento el me pregunto que si estaba tomando y yo le dije que sí, aparte de eso como el señor también estaba hablando, aparte de eso del susto, a mi compañero también le preguntaban, al otro también le preguntaban cómo estaba. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el funcionario le informó el motivo de la prueba? **RESPONDIO:** porque me sentían tufo, que estaba tomado, con alcohol. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el agente de tránsito le manifestó los tipos de pruebas que se pueden realizar? **RESPONDIO:** los

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co

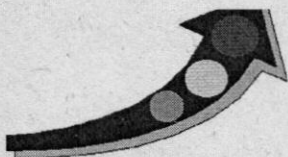


INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

tipos como tal pues uno averigua como tal en internet, ellos me dijeron que soplara y ya, que me mostraban lo que salió y ya, después de la prueba me pasaron los papeles y la licencia me dijeron que tenían que dejarla acá. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, que documentos le entregó el funcionario de la Policía Nacional? **RESPONDIO:** la cedula, la tarjeta de propiedad, el seguro y la técnica mecánica. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a quien corresponde la firma que aparece relacionada en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** es mía. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, a usted le entregaron copia de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, de hecho a mí no me entregaron ningún documento ni nada, a mí me tocó venir aquí para averiguar sobre la moto, a mí no me entregaron ningún documento, la firma que aparece en los documentos es mi firma, pero a mí no me entregaron ningún documento, yo busqué en el bolso a ver si los tenía y no los encontré, no encontré ningún tipo de documento, solo los de la moto y los míos, yo vivo con mi hermana y yo le pregunté si había visto algún papel del comparendo, pero nada, **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la autoridad de tránsito que le elaboró el procedimiento le informó del resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** no, me dijeron que volviera a soplar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le inmovilizaron el vehículo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Qué argumentos le dio la autoridad de tránsito para retenerle la licencia de conducción? **RESPONDIO:** porque tenía alcohol en la sangre. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado alguna orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez? **RESPONDIO:** No, ni por embriaguez ni por nada. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? **RESPONDIO:** Particular. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas que aportar al proceso? **RESPONDIO:** nada, es el medio de transporte con el cual yo me sostengo, yo sostengo a mi mamá, yo trabajaba en la noche, pero la verdad me he visto muy afectado, yo soy un pelado, estoy arrepentido, esa es mi forma de sustentarme, yo soy de un pueblo y vine para tratar de sacarme adelante.

Ante lo manifestado por el señor RODOLFO VELASCO TAPASCO, el Despacho consideró necesario, para el esclarecimiento de los hechos, decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

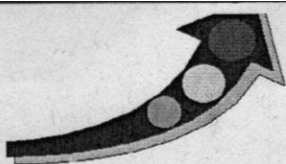
Que el día **dieciocho (18) de noviembre del 2023**, el Despacho recepciona la declaración del agente de tránsito **HARVIN ESTEVEN CAÑAS MARIN**, identificado(a) con la placa AT 093066, funcionario encargado de practicar las pruebas de alcoholemia y de elaborar la orden de comparendo, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** lo conozco en calidad de infractor. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** el día 03 de septiembre me encontraba realizando prevención y control en el kilómetro 86, peaje de Cerritos 2, ya que me encontraba de turno de trasnocho, donde fuimos llamados a través del CAD de la policía nacional nos notifica de un accidente de tránsito sobre el kilómetro 6 entrada a Galicia de la vía Pereira Cerritos, donde efectivamente llegamos al lugar, encontramos una motocicleta y un vehículo a un costado del lugar, ya que los habían movido del lugar, se verifican documentos las personas todo lo que tiene que ver con las normas de tránsito, donde el señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO** mientras le pedíamos unos generales de ley nos hablaba de una manera descoordinada, es donde le preguntamos si había ingerido alguna clase de licor y dijo que sí, que venía del Parque industrias de jugar un partido de fútbol y se habían tomado unas cervezas, el señor **VELASCO TAPASCO**, le procedimos hacer una prueba de embriaguez, donde efectivamente salió positivo para grado 3, después de este procedimiento realizamos el informe de accidente solo daños y realizamos inmovilización de la motocicleta y la entregamos en los patios de tránsito, se le retiene la licencia de conducción y se le explica todo el procedimiento para sacar la motocicleta de los patios y por ende la licencia de conducción. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** el alcohosensor trae ya automáticamente por sistema la prueba en blanco. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional pro alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligencio el FORMATO DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE AL CALIDAD? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas **IUC16D**? **RESPONDIO:** cuando llegamos al lugar de los hechos solicitamos a los conductores de los vehículos sus documentos, donde el señor **VELASCO TAPASCO**, manifestó que él era la persona que iba conduciendo, ya que la motocicleta era de él, así mismo la otra persona involucrada en el accidente de tránsito también manifestó que el señor **VELASCO**, era la persona que iba conduciendo la motocicleta. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, manifestó usted en declaración anteriormente, que usted realizó un

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



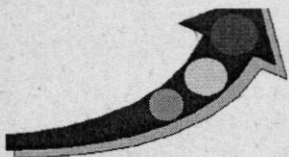
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

Informe de accidente de Tránsito?. **RESPONDIO:** sí, solo daños. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, estoy facultado por medicina legal tengo los cursos vigentes. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, la pareja fue positiva, coincide. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** el en todo momento solo decía que le colaborara y le dejara llevar la moto, ya que por su estado de alicoramiento solo quería llegar a su casa a descansar es ahí donde le manifestamos que estaba infringiendo una norma, que si seguía conduciendo en ese estado podía ocasionar más accidentes de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el señor RODOLFO VELASCO se encontraba solo o acompañado? **RESPONDIO:** se encontraba acompañado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, la persona que iba acompañando al señor RODOLFO VELASCO, manifestó en algún momento ser el conductor del vehículo objeto del presente proceso contravencional? **RESPONDIO:** nunca. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, dentro del expediente, a folio 4 se encuentra la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN DE AIRE EXPIRADO CON ALCOHOSENSOR, en el aparte "¿Ha ingerido licor?" se aprecia una X en la respuesta SI y una X en la respuesta NO, cual es el motivo por el cual se encuentra marcado de esta forma? **RESPONDIO:** la respuesta correcta es NO, ya que como venia del parque Industrial la distancia desde ese punto al lugar donde se presentó el accidente de tránsito existe una distancia aproximada de 20 minutos, y el señor manifestó que había consumido licor después de terminar el partido de futbol, al verificar la respuesta, se le pregunto nuevamente al señor RODOLFO, y se le informo de la aclaración que se iba a realizar, la cual quedó plasmada en las observaciones. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** sí, es de anotar que el procedimiento fue realizado cumpliendo los estándares, donde el alcohosensor es un equipo que es exacto, se le explico todo el procedimiento al señor VELASCO TAPASCO, se le explico todo el procedimiento, se le entregaron todos los documentos, menos la licencia de conducción".

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al analisis de la conducta contravencional tornando del contenido del articulo 5 paragrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se impúta en este caso se configure:

-Sujeto: al conductor del vehiculo automotor.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en tercer grado de embriaguez.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**.

A- Del sujeto:

Para determinar el despacho la configuración del sujeto de la conducta, partimos de las declaraciones y testimonios decretados de oficio y practicados en audiencia pública, mismos que fueron concebidos bajo el cumplimiento de lo establecido, es así como se tiene en primer momento elementos materiales probatorios como la declaración de la autoridad de tránsito **JOSE EDIBER LEÓN, AT 50**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que efectivamente el responsable del vehículo y conductor era el señor Rodolfo de Velasco Tapasco, según lo evidenciado en el lugar de los hechos:

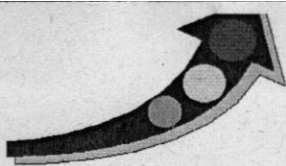
(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas **IUC16D**?. **RESPONDIO:** cuando llegamos al lugar de los hechos solicitamos a los conductores de los vehículos sus documentos, donde el señor **VELASCO TAPASCO**, manifestó que él era la persona que iba conduciendo, ya que la motocicleta era de él, así mismo la otra persona involucrada en el accidente de tránsito también manifestó que el señor **VELASCO**, era la persona que iba conduciendo la motocicleta. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, manifestó usted en declaración anteriormente, que usted realizo un Informe de accidente de Tránsito?. **RESPONDIO:** si, solo daños. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, estoy facultado por medicina legal tengo los cursos vigentes. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si, la pareja fue positiva, coincide. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** el en todo momento solo decía que le colaborara y le dejara llevar la moto, ya que por su estado de alicoramiento solo quería llegar a su casa a descansar es ahí donde le manifestamos que estaba infringiendo una norma, que si seguía conduciendo en ese estado podía ocasionar más accidentes de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

señor RODOLFO VELASCO se encontraba solo o acompañado?
RESPONDIO: se encontraba acompañado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, la persona que iba acompañando al señor RODOLFO VELASCO, manifestó en algún momento ser el conductor del vehículo objeto del presente proceso contravencional? **RESPONDIO:** nunca"

Debe dejarse dicho por este despacho que la Autoridad de Tránsito es un profesional idóneo, así como la información plasmada por el en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este administrador la coherencia del testimonio llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 18/11/2022 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales. Así mismo, después de haber sido valorado cada uno de las pruebas testimoniales, no logra este despacho visualizar de manera efectiva motivos para su eventual parcialidad o la existencia alguna de las causales de inhabilidad absoluta o relativa para rendir testimonio, y en su defecto cimiento alguno que pueda tachar el testigo, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el accidente, situación que lleva al inspector a determinar que la declaración del autoridad de Tránsito cuentan con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **IUC61D** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

Este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprehensiva, encontrando la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que sucintaron los hechos; permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico y la efectiva conducción por parte del implicado.

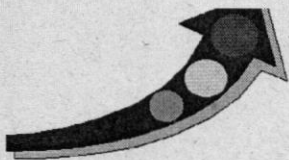
Ahora bien, pese a que el despacho considera que con los elementos de pruebas previamente valorados se determina el sujeto pasivo con claridad, es importante afianzar dicha consideración al señalar que el presunto contraventor en versión libre rendida el día cuatro (4) de octubre del 2022, indica en relación

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

a los hechos ser el conductor del vehículo de placas IUC61D y haber ingerido licor,

(...) (...) "como mucha gente nos tomamos una cervezas y yo le dije que yo lo llevaba hasta la casa, como él iba en buseta yo le dije que yo lo llevaba porque él vivía muy leso, ya llegando al retorno para entrar a Galicia yo iba para la izquierdo para hacer el retorno el carro se nos metió, se cruzó para el otro lado y no me dio tiempo de esquivarlo, yo iba por el lado izquierdo y el muchacho seguro vio el retorno muy cerca y se metió de una, yo trate de frenar pero igual le alcance a dar, no hubieron heridos ni nada ... **PREGUNTADO:** Dígame al despacho de dónde venía y hacia donde se dirigía usted cuando se produjo el accidente? **RESPONDIO:** venia del parque industrial e iba hacia Galicia a llevar el muchacho. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho donde le practicaron las pruebas de embriaguez a usted? **RESPONDIO:** donde se produjo el accidente. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho manifiesta usted que se desplazaba en compañía de un amigo, en que parte del vehículo venia su amigo? **RESPONDIO:** en la parte de atrás como pasajero".

Siendo pertinente aclarar al presunto contraventor que la esencia del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada en la norma por parte del conductor, esto quiere decir si el investigado se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor tipo automóvil de placas IUC61D en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma.

En este orden de ideas se desprende por parte de la investigada aceptación de la imputación que se realiza en la orden de comparendo único nacional N° 699999999000004787951, en igual condiciones en el escrito denominado solicitud, al tener en cuenta el contenido del artículo 191 del Código General del proceso, que establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

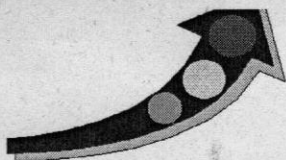
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

En este tema la Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005 ha mencionado:

"la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable"

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 699999999000004787951 señala datos del infractor CC 1.088.280.704 **ROFOLFO VELASCO TAPASCO**, sin ningún pronunciamiento u oposición de no ser el conductor o infractor.

En igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 1351 -1352 con firma y huella del señor **ROFOLFO VELASCO TAPASCO**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte de la defensa, ni se desconoció su autenticidad.

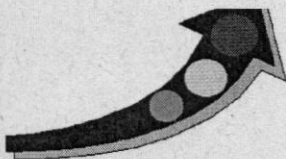
Observa entonces esta instancia que el señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO** al ser requerido por la autoridad de Tránsito, operador del alcohosensor señor **HARVIN ESTIVEN CAÑAS MARIN** debidamente capacitado y encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el señor

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

ROFOLFO VELASCO TAPASCO a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor debidamente calibrado, según se verifica a folio, tirillas de resultados, donde indica la fecha de Última Calibración 2022/05/04 dentro del rango de los seis (06) meses dispuesto por la norma para la confiabilidad de los resultados arrojados para un tercer grado de embriaguez.

Siendo pertinente aclarar al presunto contraventor que la esencia del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada en la norma por parte del conductor, esto quiere decir si el investigado se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **IUC61D** hecho que ha quedado probado, pero esta actividad debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"...* *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el señor **ROFOLFO VELASCO TAPASCO HOYOS**, se encontraba en estado de embriaguez.*

En el caso concreto:

Observando este despacho que el señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 5, documento que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado al conductor de forma precisa y clara*"... en la casilla si: x se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma y huella del entrevistado.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas, a folio 2 obran en el plenario las tirillas 1351 - 1352, arrojadas por el alcohosensor Intoximeters Inc, V XL, las cuales arrojaron:

Intoximeters Inc
Alcohosensor V XL
Prueba directa

Número de Serie: 14839
Numero de Prueba: 1351
FECHA: 2022.09.03
Hora: 01.32.31
Temperatura: 22.8° C

RESULTADO

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	01.32.53
Sujeto	182	01.33.96

Estatus de la prueba: Exitoso

Ultima verificación 2022/05/04
Ultima cal 2022/05/04

Identificación del sujeto:
1088280704
Identificación del operador
14571799

Intoximeters Inc
Alcohosensor V XL
Prueba directa

Número de Serie: 14839
Numero de Prueba: 1352
FECHA: 2022.09.03
Hora: 01.37.20
Temperatura: 22.3 C

RESULTADO 2:

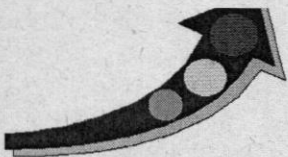
Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	01.37.20
Sujeto	184	01.37.32

Estatus de la prueba: Exitoso

Ultima verificación 2022/05/04
Ultima cal 2022/05/04

Identificación del sujeto:
1088280704
Identificación del operador
14571799

Se evidencia el resultado Sujeto: 182-184 mg/100 ml, positivos para grado 3, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "**Tercer Grado de alcoholemia**" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 0043-0044- cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Numero de cedula del operador.
- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.

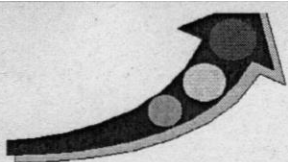
Es decir, que el medio utilizado por la autoridad de Tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al ciudadano investigado por parte del operador del dispositivo se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la Resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con los señalamientos del agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor ROFOLFO VELASCO TAPASCO, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojó resultados positivos para grado 3, y era el conductor del vehículo de placas IUC61D, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción[...]
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado., por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

A folio 3 se cuenta con lista de chequeo para prueba de embriaguez, donde se deja señalado las condiciones óptimas para el funcionamiento del equipo utilizado, a folio 2 las tirillas donde se evidencia la calibración del equipo alcohosensor.

No podemos dejar de lado, la operación del alcohosensor siguiendo los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses, observando que el agente de Tránsito es un profesional idóneo, conforme obra a folio 9 certificación N° 0000006208/2022 de capacitación en el manejo de alcohosensores para la persona Harvin Estiven Cañas Marin desde el 14/07/2021. certificación vigente para la época de los hechos materia de investigación.

El procedimiento realizado por el agente de Tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la resolución 1844 de 2015.

Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpaado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **RODOLFO VELASCO TAPASCO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa.

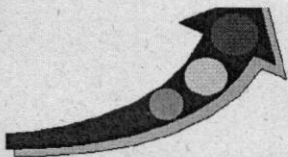
Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 182-184 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

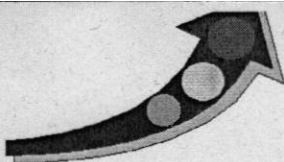
Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015. y por tratarse de un vehículo particular no se aplicará la duplicidad de la sanción.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para avitar accidentes teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demas, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveido, no queda duda que en efecto que el señor **NORBETO DE JESUS RODRIGUEZ HOYOS** conducía el vehículo de placas **IUC61D** el día de los hechos y que se encontraba en estado de embriaguez en **TERCER** grado.

v. NORMAS INFRINGIDAS-

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

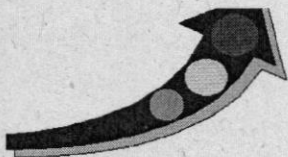
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 182-184 el cual es positivo para grado 3 y la sanción correspondiente al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

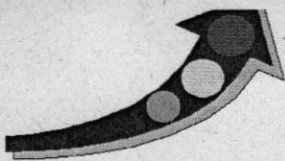
4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación. Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

vi. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.280.704**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **9-4787951** relacionada con la infracción “F” en tercer grado de embriaguez por primera vez por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **1.82-1.84 mg/100m**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 22.485.447) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

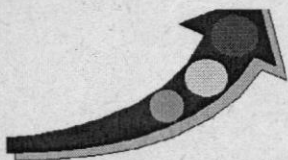
ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1.088.280.704** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.280.704**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **DIEZ (10) AÑOS** y se le suspende la licencia de conducción desde el día **03 de septiembre del 2022 hasta el día 03 de septiembre de 2032**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 330 DEL 10 DE JULIO DE 2023

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **GERMAN MARTINEZ ARANGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.280.704** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **IUC61D** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO Sancionar al señor(a) **RODOLFO VELASCO TAPASCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.280.704** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de agosto de 2023, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO La presente Resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2022.

En Pereira, hoy a los **diez (10) días del mes de septiembre del 2022**.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

Proyecto.
Juana Valentina Mejía.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co

